



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 191 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Katerine Judith Camargo De La Hoz	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requerir Al Pagador 03.
08001418901320220074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Elba Del Socorro Berrio Hernandez	21/11/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsananación 03.
08001418901320210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elvira Castro Ballestas	21/11/2022	Auto Requiere - Y Se Abstiene De Tramitar 03.
08001418901320220095100	Tutela	Heiner Valle Suarez	Bancolombia	21/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320220100100	Tutela	Jainer Palomino Martinez	Scotia Bank Colpatria Sa	21/11/2022	Auto Admite - 03.
08001418901320220094100	Tutela	Lenis Del Carmen Gutierrez Badillo	Almacenes Makro Supermayorista S.A.S. - Mutual Ser Eps - Colfondos	21/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fa2bb1b7-d311-43ea-812d-4a4fda39b754



RADICACIÓN: 08001418901320220074200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900531292-7

DEMANDADO: ELBA DEL SOCORRO BERRIO HERNANDEZ CC 64541497

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 20 de octubre de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 21 de octubre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 26 de octubre de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de octubre del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 26 de octubre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que reitera que lo tiene en su poder, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900531292-7, en contra de ELBA DEL SOCORRO BERRIO HERNANDEZ CC 64541497, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a79e8aefbe24ffa63865e19ccf639c0caa953a1bc899309c4df2bde916b7f5**

Documento generado en 21/11/2022 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210101400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: CREDISOLUCIONES DELCARIBE SAS NIT 901161916-1

DEMANDADOS: KATERINE JUDITH CAMARGO DE LA HOZ CC 22524581

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 21 de octubre de 2022, solicita requerir al pagador y el 18 de agosto de 2022, al igual que en fechas anteriores solicita seguir adelante con la ejecución, adjuntando a dichas solicitudes citaciones para notificación personal y notificación por aviso. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 24 de mayo de 2022, aporta la citación para notificación personal enviada a la parte accionada; aporta también el 05 de septiembre de 2022, notificación por aviso entregada a la accionada Camargo de la Hoz, a la dirección física que aportó como dirección de notificación de la demandada, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

De igual forma, examinando el expediente, se observa que en fecha 21 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicita sea requerido el pagador SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, a lo cual se accederá teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado a la demandada.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita CREDISOLUCIONES DEL CARIBE SAS NIT 901161916-1 representada legalmente por la señora MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑÓN identificada con la cédula de ciudadanía 32874213, actuando a través de apoderada judicial, en contra KATERINE JUDITH CAMARGO DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía 22524581; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada KATERINE JUDITH CAMARGO DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía 22524581, fue citada para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 02 de marzo de 2022 y el 25 de mayo de 2022, recibió notificación por aviso junto con el auto de mandamiento de pago en la dirección física que se aportó en el libelo como dirección de notificación, según memoriales aportados en fechas 24 de mayo de 2022 y 05 de septiembre de 2022, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, se requerirá al pagador SEGURIDAD SUPERIOR LTDA para que cumpla con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, acápiteme de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, en contra de la parte demandada KATERINE JUDITH CAMARGO DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía 22524581.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$297.500), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requierase al pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA NIT 860066946-6, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante oficio 1014 de febrero 25 de 2022, de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los ingresos percibidos por la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

demandada KATERINE JUDITH CAMARGO DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía 2252458, en calidad de empleada de esa entidad.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31f43c66ccfa999089d71d68475010d125a681ef59bf72857265eb1df28fe7**

Documento generado en 21/11/2022 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320210096000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7

DEMANDADO: ELVIRA CASTRO BALLESTAS, CC 22.421.125, ZORAIDA BORRERO RUGELES, CC 32.636.837, HERNANDO CABRERA ROA, CC 3.700.208

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancias de notificación del demandado, del mismo modo solicita requerir a los bancos, remisión de expediente digital y seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la presuntamente parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7, a través de su apoderado judicial, allega a este despacho a través del correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com constancias de notificación de la demandada, solicitudes de requerimiento a bancos, solicitud de seguir adelante con la ejecución entre otras.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora, remita sus memoriales desde el correo registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, ya que los mismos provienen de un correo distinto.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes de canal digital no identificado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes y las que envíe a futuro, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638fe49261cdb253a69e8bfc6cf0ac4bb76093b3df5ff5fcbd5d60b145012282**

Documento generado en 21/11/2022 10:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**